

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.659 · 1977

CONTRATO DE TRABAJO

Boletín Oficial, 12 de octubre de 1977 · 5 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 252 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 y modificado por la Ley N° 21.297 (t.o. 1976) por el siguiente:

'Artículo 252. - Intimación - Plazo de mantenimiento de la relación. Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el trabajador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la caja respectiva otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.'

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 4° de la Ley N° 22.140 B.O. 25/01/1980. Vigencia: por art. 2° de la norma citada, a partir del 30 de abril de 1980).

ARTÍCULO 3°. Los plazos previstos en los artículos 252 del régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976) y 20 del Decreto Ley N° 6.666/57 que hubieran comenzado a transcurrir a la entrada en vigencia de la presente ley, se interrumpirán hasta que el trabajador reúna los requisitos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria y empezarán a correr a partir de la nueva notificación que realice el empleador.

ARTÍCULO 4°. La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Horacio T. Liendo.

Julio J. Bardi.

José A. Martínez de Hoz.



VEREDICTA LEYES

Contrato de Trabajo. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).